



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº.000205 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 09 JUL 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración y nulidad presentado por el recurrente Cecilio Medina Lozada, de fecha 01 de Junio de 2015, con registro número 0004361, el informe 0342-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de junio de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con documento de fecha 01 de Junio de 2015, registro de expediente 0004361, el recurrente Cecilio Medina Lozada, interpone recurso de reconsideración y nulidad, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 27444, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional 000166-2015/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 15 de mayo de 2015, a fin de que se declare la nulidad de la misma, y se considere su estabilidad laboral, reconocimiento pecuniario por tiempo de servicio e indemnización por accidente de tránsito, al haberse contravenido la constitución y la Ley.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, sustenta su recurso, a que con fecha 06 de abril de 2015, solicito su reincorporación laboral por causal de despido arbitrario, acreditando tener una relación laboral desde el año 2011, como portamiras, además que el 19 de agosto del año 2011, sufrió un accidente en el centro de trabajo



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000205 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 9 JUL 2015

en horario laboral, en pleno desarrollo de sus funciones laborales, siendo que al 01 de enero de 2015 de forma injustificada se le impidió el ingreso al centro laboral sin previo aviso, amparando su petición en el artículo 27 de la Constitución Política, artículo 07 del D. Supremo 002-72-TR Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Que, la Unidad de Escalafón, en lo que respecta al pedido del recurrente de conformidad con el artículo 1 de la Ley 24041, se establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276, con sujeción al procedimiento en él; así mismo en el artículo 2° la norma prescribe, no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales (...), por lo que según el file escalofonario el recurrente, ha venido prestando servicios en la condición de contratado con cargo a proyectos de inversión en la Sub gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme a la documentación obrante en la oficina antes mencionada, por lo que este ex servidor no tienen la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente.

Que, de conformidad con el Artículo 208, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...); siendo este el caso se ha evaluado la documentación ofrecida como medio probatorio de folios 01 al 66 del expediente administrativo, cabe observar que en los folios 01 al 23 se aprecia un proceso jurisdiccional por ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, expediente 00240-2015-63-2601-JR-PE-02, por delito de Lesiones Culposas en contra de Enrique Oswaldo Zavaleta Hurtado, en agravio del recurrente Cecilio Medina Lozada, teniendo en cuenta que se presume responsable directo del perjuicio causado en contra del cuerpo y la salud del recurrente, al señor antes mencionado, de determinarse responsabilidad firme y consentida en contra de éste, pues éste sería la persona a indemnizar al señor medina, por los demás documentos, estos no generan convicción que permitan variar la situación jurídica, o los efectos de la resolución impugnada.

Que, con informe 0342-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de Junio de 2015, El Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que por las consideraciones legales descritas en el informe antes mencionado, de conformidad con la Ley 24041 que les concede a los servidores públicos contratados a plazo determinado pero que realizan labores de naturaleza permanente, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el decreto Legislativo 276, les otorga el derecho a la estabilidad laboral absoluta, pero todo ello en la medida que cumplen un año ininterrumpido de servicios, siendo que el recurrente no cumple las



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000205 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

TUMBES, 09 JUL 2015

condiciones que establece la norma para amparar su derecho, por lo que se debe declarar improcedente.

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADO, el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado Cecilio Medina Lozada, sobre reincorporación al trabajo por causal de despido arbitrario, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (a)